

LA IDENTIDAD CULTURAL COMO DERECHO HUMANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO

Eje temático: Derechos Humanos y Reformas Constitucionales

Mtra. María Nieto Castillo

nietocastillosib@gmail.com

Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro

"Trabajo preparado para su presentación en el X Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, de la Asociación Latinoamericana de Ciencias Políticas (ALACIP), en coordinación con la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas (AMECIP), organizado en colaboración con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), los días 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2019"

RESUMEN: Los pueblos indígenas de México y América Latina han sido históricamente discriminados, invisibilizados y excluidos de las dinámicas de dichos Estados. Sin embargo, su permanencia y resistencia es innegable y ésta se sostiene en la identificación, dignificación y lucha por los elementos que integran su identidad cultural.

El territorio, los sistemas de cargos, la lengua, los mecanismos para elegir a sus propias autoridades, entre otros; son algunos de los elementos que generan dicha identidad y proyectan una cosmovisión distinta del resto de la población Estatal, además todos estos se integran a los catálogos de derechos humanos que existen en la actualidad.

LA IDENTIDAD CULTURAL COMO DERECHO HUMANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO

I. Introducción, II. Breve marco jurídico de los derechos indígenas, III. Los pueblos indígenas y el derecho humano a la identidad cultural, IV. Conclusiones, VI. Bibliografía.

I. Introducción

América latina vivió en las últimas décadas del siglo XX, movimientos sociales de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, lo que significó una oportunidad para la revalorización de sus identidades dentro de los Estados Nacionales. Fue en ese tiempo que empezó hacerse manifiesto la atención a teorías como la multiculturalidad y el pluralismo jurídico,

Esta revalorización acompañada y sustentada siempre en una lucha continua, ha logrado que sus derechos se vayan incluyendo en los textos constitucionales y en la legislación internacional en la materia.

El caso mexicano es representativo en este sentido toda vez que como lo establece el artículo segundo constitucional, somos un país pluricultural, y esa pluriculturalidad se sustenta en los pueblos originarios. Que cabe señalar, son muy diversos y con características muy particulares a lo largo y ancho del territorio Estatal.

Lo que fuera la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) elaboró fichas de información básica de la población indígena en México con base en la encuesta intercensal de 2015, y presentó la información en base a tres grupos poblacionales¹:

- a) Población total nacional,
- b) Población indígena en hogares indígenas
- c) Población indígena auto adscrita.

En base a estas fichas, los indígenas en México representan el 10.1 % de la población, es decir 12,025,947 personas, de los cuales 48.9% son hombres y 51.1% mujeres. Y se encuentran repartidos en los 2,457 municipios del país, siendo 623 municipios indígenas, 251 municipios que tienen población indígena, 1,543 municipios con población indígena dispersa, 33 municipios sin población indígena y 7 municipios no están determinados por muestras insuficiente²

La población indígena se agrupa en pueblos que representan el 98.1% de la población indígena total, mas 0.02 % de otras lenguas de América y 1.9 no identificado³.

¹ Fichas de información básica de la población indígena, 2015, Coordinación general de planeación y evaluación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas , abril 2016. P. Se consideran como municipios indígenas aquellos que cuentan con un 80% de la población,

²Fichas de información básica de la población indígena, 2015, Coordinación general de planeación y evaluación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas , abril 2016. P. Se consideran municipios indígenas aquellos que cuentan con un 40% o mas de población indígena; los municipios con presencia indígena son aquellos con menos de 40% de población indígenas pero con 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de la lengua, los municipios con población indígena dispersa cuentan con menos de 40% de población indígena y menos de 5000 indígenas y por último y, los municipios sin población indígena.

³ Ibidem indicadores

Por su parte, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) ha informado que en México aproximadamente 7 millones son hablantes de lenguas indígenas nacionales, y de dicha población un millón habla únicamente la lengua indígena⁴.

El país cuenta con 11 familias lingüísticas -conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen común⁵- que incluyen a 68 grupos de lenguas –conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena⁶- y 364 variantes lingüísticas –forma de habla que presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación; e implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otra variante⁷-.

Las familias lingüísticas son: álgebra, yoto-nahua, cochimí-yumana, seri, oto-mangue, maya, totonaco-tepehua, tarasca, mixe-zoque, chontal de Oaxaca y Huave.

Las 68 agrupaciones lingüísticas son: akateko, amuzgo, awakateko, ayapaneco, cora, cucapá, cuicateco, chatino, chichimeco jonaz, chinanteco, chocholteco, chontal de Oaxaca, chontal de Tabasco, chuj, ch'ol, guarijío, huasteco, huave, huichol, ixcateco, ixil, jakalteko, kaqchikel, kikapoo, kiliwa, kumiai, ku'ahl, k'iche', lacandón, mam, matlatzinca, maya, mayo, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, oluteco, otomí, paipai, pame, pápago, pima, popoloca, popoluca de la sierra, qato'k, q'anjob'al, q'eqchi', sayulteco, seri, tarahumara, tarasco, teko, tepehua, tepehuano del norte, tepehuano del sur, texistepequeño, tlahuica, tlapaneco, tojolabal, totonaco, triqui, tseltal, tsotsil, yaqui, zapoteco y zoque.

Para el caso de las variantes lingüísticas, al ser mas de trescientas, no se reproducen aquí por resultar ocioso, pero se pueden consultar en el catálogo de

⁴ www.inali.gob.mx

⁵ Ibidem

⁶ Idem

⁷ Idem

lenguas indígenas nacionales, variantes lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas, que se encuentra en la página del INALI.

Si observamos estos datos, resulta evidente porque México fue uno de los países cuya población indígena participó activamente en la lucha por la reivindicación de derechos, y aunque las luchas indígenas han sido una constante en la historia nacional, también es correcto identificar que el movimiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional que inició en 1994, fue un parteaguas por coincidir justamente con los movimientos de regionalización y reivindicación de los últimos 20 años del siglo XX en materia de derechos de los pueblos indígenas; después del levantamiento vino la Comisión de Concordia y Pacificación, los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, y se llegó a la reforma constitucional del 2001, que no necesariamente resultó acorde con las exigencias de los pueblos plasmadas en los Acuerdos de San Andrés, pero por lo menos significó un paso al incluir a nivel constitucional derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

II. Breve marco jurídico de los derechos indígenas

Es necesario mencionar que el reconocimiento de los derechos indígenas se dio en el ámbito jurídico internacional en primer término, y que esto sustentó los movimientos que llevaron a las reformas en el ámbito nacional.

En 1945, la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 35 estableció que:

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización de las Naciones Unidas promoverá (...) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción

por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoció que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y que toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Es decir que el individuo como miembro de una sociedad se concibe en igualdad ante otros individuos y se rechaza cualquier discriminación o distinción.

En 1957 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio número 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales que vino a constituir el único instrumento internacional vinculante que regulaba de manera global y a la vez específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales. Sin embargo, este convenio fue revisado años después y dio nacimiento al Convenio 169.

En 1960, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos coloniales dice que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación...”.

En 1963 la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece igualdad de los individuos siendo explícita en que, el origen étnico no es motivo de discriminación.

En 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos además de afirmar el derecho de todos los pueblos a la libre determinación; en el artículo 27 reconoce que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les

corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

En 1989 la Organización Internacional del Trabajo a través de su Conferencia Internacional del Trabajo - órgano supremo de la organización- llevo acabo una revisión del Convenio 107 y adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; convirtiéndose en el documento jurídico base para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el mundo.

Algunos de los aspectos importantes de este convenio son los que constituyen un cambio fundamental en relación con su antecesor el convenio 107. En este sentido nos podemos referir a tres aspectos esenciales:

1. Reconoce el carácter de “pueblos” para referirse a las comunidades indígenas y tribales; es un término aceptado relacionándolo estrechamente con el reconocimiento de su propia identidad.
2. La participación y consulta de los pueblos indígenas y tribales cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.
3. La cuestión de las tierras de los pueblos indígenas; en este tema, un primer aspecto de la discusión fue el relacionado con el empleo de los términos tierra vs territorios. La comisión técnica de la Conferencia propuso y mas tarde la Conferencia así lo aprobó que se empleara el término territorios en el precepto introductorio del capitulo respectivo del convenio en relación con la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

En 1992 la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, estableció que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos; además de reconocer que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, sin ser discriminados y, que los Estados adoptaran las medidas necesarias para garantizar que estas personas puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad, además insta a los Estados y a la comunidad internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, o étnicas, religiosas y lingüísticas.

En 2001 la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO) advierte que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana y que ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular de los derechos de las personas que pertenecen a minorías y a los de los pueblos autóctonos.

Además de los ya mencionados, la Asamblea General de ONU, aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007, el cual abarca derechos individuales y colectivos; derechos culturales y de identidad; derechos civiles, políticos, económicos y sociales dentro del contexto de los pueblos indígenas y afirma que estos, tienen derecho como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales

reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos; obligando a los países miembros de la Organización a implementarlos.

Cómo se puede observar el reconocimiento internacional de los derechos indígenas a sido paulatino y ha ido evolucionando de ideas generales como la autodeterminación de los pueblos a ideas particulares como garantizar la diversidad cultural y lingüística, la no discriminación por origen étnico o el valor de la existencia de estos pueblos dentro del tejido social de cualquier Estado.

Por su parte el recorrido del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México, se podría rastrear históricamente desde la época Colonial, pero para efectos prácticos me limitaré a señalar solo las reformas que a nivel constitucional se han presentado primero en 1992 y posteriormente en 2001, aunque resulta sorprendente que México siendo un país que desde siempre cuenta con población originaria, haya mantenido en la exclusión o en la omisión el reconocimiento jurídico de la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos.

Considero que esto se debió a las ideologías políticas dominantes durante los procesos constituyentes y o a las políticas públicas utilizadas en las distintas etapas de la historia del país. Idea que ya he expuesto en otros trabajos.

Siguiendo con la exposición, la primera reforma tuvo que ver con el reconocimiento de la pluriculturalidad; se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992 a través del Decreto por el que se reforma el artículo 4º constitucional y quedó de la siguiente forma⁸:

“Artículo 4: La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo

⁸ Decreto por el que se reforma el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. www.dof.gob.mx

de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

Esta reforma constitucional dio inicio a un proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. Sin embargo, la reforma del párrafo primero del artículo 4º no obtuvo grandes resultados, entre otras razones por la insuficiente voluntad política de los Poderes y por el cuestionamiento a su proceso de consulta y a su contenido mismo por parte de las organizaciones indígenas.

El consenso entorno a la insuficiencia del marco jurídico que ofrecía la reforma de 1992 se basaba en palabras de Magdalena Gómez Rivera⁹ en que:

“El texto del párrafo primero del artículo cuarto, si bien reconoce el carácter pluricultural de la Nación Mexicana, relega y delega en la ley la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social, con lo cual le quita fuerza a unos derechos que requerirían reconocimiento directo en la Constitución. Por otra parte, el enunciado de derechos omite el derecho a la autonomía, los derechos políticos y los relativos al sistema interno de regulación de conflictos, ente otros”

No obstante, también cabe rescatar como punto positivo de esta reforma el hecho de que fue el fundamento constitucional del Estado pluricultural de derecho; ya que el titular de la soberanía del Estado es el pueblo y se reconoció la pluriculturalidad de éste.

⁹ GÓMEZ Rivera Magdalena, Derecho indígena y Constitucionalidad: el caso mexicano, en Derecho Indígena, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas A.C., 1997.

Posteriormente, y como ya se mencionó, el levantamiento del 1 de enero de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional mostro la necesidad de un reacomodo de fuerzas a nivel social y político; presentando ante nuestros ojos que la pluriculturalidad era real, que México era un país plural, multiétnico en donde existen minorías nacionales.

La siguiente reforma constitucional, resultado en cierta medida de los movimientos generados por el levantamiento del EZLM, fue la del 14 de agosto de 2001. Se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales que en referencia principalmente a los derechos de los pueblos originarios modificaron los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115.

Este proceso de integración de los derechos indígenas al texto constitucional es lo que denomino constitucionalización de los derechos indígenas; y es un proceso que no termina con la reforma de 2001, sino que debiera ser dinámico, atendiendo a las realidades de la población indígena.

Rodolfo Stavenhagen¹⁰ afirma que la regulación constitucional de los derechos étnicos, conforma una de las demandas en el contexto de los derechos humanos de la segunda generación (culturales), tercera generación (autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, un medio ambiente ecológicamente equilibrado, al patrimonio común de la humanidad, etc.) y quizás una cuarta generación (derechos de carácter autónomico y aceptación del pluralismo cultural en el marco del Estado pluriétnico), que puedan superar las relaciones entre los Estados etnocráticos en Latinoamérica y sus poblaciones indígenas.

Ferrajoli nos habla de cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias, el primero señala la indiferencia jurídica de las diferencias; el segundo es la

¹⁰ STAVENHAGEN, Rodolfo, "Comunidades étnicas en Estados modernos", América indígena, México, 1989, v. XLIX, pp. 11 – 34.

diferenciación jurídica de las diferencias, el tercero la homologación jurídica de las diferencias y por último la valoración jurídica de las diferencias.

En tema de derechos indígenas, como en otros temas me parece que el derecho mexicano y la propia visión de México debe tender al cuarto modelo que no busca homologar, sino entender que en un ejercicio de igualdad se deben tomar en cuenta las diferencias, es decir somos iguales en cuanto a que somos susceptibles de ejercer derechos y obligaciones, pero esos derechos deben de atender a nuestras diferencias específicas, ejemplo de esto mujeres o indígenas.

Desde 1992 y más claramente en 2001 el Estado reconoce que la población existente en su territorio no solo es culturalmente diversa; sino que en caso de pueblos originarios también generan otro derecho; este reconocimiento pone a México en el camino de la conformación de un Estado no solo pluricultural sino también plurijurídico y tal vez en algún momento plurinacional.

Para concluir con este apartado, es importante señalar que la reforma del 2001 cambió el estatus jurídico del indígena en relación con el resto de la población mexicana; sin embargo dejó lagunas que subsanar y no ha conseguido eliminar la realidad histórica de los pueblos indígenas que fueron y siguen siendo ignorados o excluidos dentro del contexto político, económico y social de nuestro país.

Esta reforma mantuvo la idea de que la nación mexicana es única e indivisible; definió a los pueblos indígenas en el mismo sentido del Convenio 169 de la OIT, aportó un ámbito personal de validez al hablar de la conciencia de la identidad indígena, aportó el reconocimiento a la libre determinación y la existencia de derechos que consagró en el inciso a, tales como decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que

constituyan su cultura e identidad; conservar y mejorar el habitat y preservar la integridad de sus tierras; acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución, el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan; elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado¹¹.

Además el inciso b estableció medidas de carácter positivo que deberán llevar a cabo las autoridades federales, estatales y municipales para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; constituyó la obligación de las autoridades para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos; garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación; asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud aprovechando debidamente la medicina tradicional; mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos; propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación

¹¹ Artículo segundo de la CPEUM

de vías de comunicación y telecomunicación; establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación; apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen¹².

III. Los pueblos indígenas y el derecho humano a la identidad cultural.

La búsqueda o definición de la identidad atiende a distintas formas dependiendo de la situación del individuo o de la colectividad que se trate. En lo individual, el ser humano va forjando su identidad a través de los procesos de sociabilización con los diferentes grupos sociales a los que pertenece, de acuerdo también a los diferentes roles que desempeña y por supuesto atendiendo a las características de su propia personalidad. En el caso de la identidad de las colectividades también atiende a la situación de las mismas, por ejemplo Luis Villoro señala que “las etnias minoritarias en el seno de una cultura nacional hegemónica (comunidades indias en América

¹² Ibidem

latina, judíos en Europa) o bien las nacionalidades oprimidas en países multinacionales (kurdos, chechenes, catalanes y tantos otros) se ven impelidas a una reacción defensiva. La preservación de la propia identidad es un elemento indispensable de la resistencia a ser absorbido por la cultura dominante”¹³.

Sea cual sea el proceso de formación de las identidades en lo individual o grupal, se puede afirmar que la búsqueda de la identidad supone la cognición de la singularidad como persona o como colectividad. Es decir, la visión desde la alteridad que nos identifica con unos y en consecuencia nos diferencia de otros.

Pero la búsqueda de la identidad no se limita únicamente a las singularidades dadas o establecidas que diferencian a un grupo de otros, sino que también debe contemplar las necesidades que se volverán proyectos para esas colectividades, de esta manera la identidad no es un elemento estático, sino que se transforma en un proceso de “identificaciones sucesivas”¹⁴, que conserva la identidad histórica pero que va aportando nuevos elementos a la misma, siendo así imposible limitar los elementos que conforman la identidad.

A principios del siglo XXI, Gilberto Giménez señala que la identidad es un conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos) a través de los cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado.

Giménez define las identidades étnicas retomando la definición de Herviey-Léger: la tradición es el conjunto de representaciones, imágenes, saberes teóricos y prácticos, comportamientos, actitudes, etc., que un grupo o una sociedad acepta en nombre de la continuidad necesaria entre pasado y presente; además señala la existencia de un territorio no solo físico sino simbólico que es “el territorio sagrado”,

¹³ VILLORO, Luis, “Estado plural, pluralidad de culturas”, México, UNAM/Paidós Iberica, 1998, p. 66.

¹⁴ Ibidem, p. 74.

la lengua o variantes dialectales, la tradición, la memoria histórica, el parentesco, la religión, y las fiestas patronales principalmente¹⁵.

En relación a la idea de cultura, Samuel Huntington la define como “la lengua, las creencias religiosas, los valores sociales y políticos, las concepciones de lo que está bien y lo que está mal, de lo apropiado y lo inapropiado, las instituciones objetivas y las pautas de comportamiento que reflejan esos elementos subjetivos.

Christopher Brumann desde una perspectiva distribucional, define a la cultura como un “conjunto de rutinas específicas aprendidas (y/o sus productos materiales y no materiales) que son característicos de un grupo delineado de personas”¹⁶ y que esa delimitación está dada por una distribución no azarosa, aunque no perfecta, de atributos individuales.

Existen teorías objetivistas y subjetivistas que pretendieron explicar y conceptualizar las ideas de identidad y cultura; sin embargo no es un tema agotado y, la disputa epistemológica tuvo una tercer vía, el intersubjetivismo configuracional, en éste la identidad se relaciona con la pertenencia a una colectividad con características compartidas, pudiendo además ser múltiple y simultánea a otras identidades, toda vez que es dinámica y siempre esta en construcción.

En este orden de ideas, consideramos que, en lo individual, el ser humano va forjando su identidad a través de los procesos de sociabilización con los diferentes grupos sociales a los que pertenece, de acuerdo también a los diferentes roles que

¹⁵ GIMENEZ, Gilberto, “Paradigmas de la identidad”, en Sociología de la identidad, 2002, CHIHU AMPARÁN, Aquiles (coord.), México, UAM – Iztapalapa, Porrúa, p. 412.

¹⁶ Brumann, 1993, Writing For culture: Why a successful concept should not be discarded, citado en Vivero, P., & Martínez, S.. (2016). Cultura e identidad. Discusiones teóricas epistemológicas para la comprensión de la contemporaneidad. Revista de antropología experimental, 16, p. 114.

desempeña y por supuesto atendiendo a las características de su propia personalidad.

El derecho a la identidad cultural consistiría entonces, en el derecho de todo grupo étnico cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; no ser forzado a pertenecer o asimilar una cultura diferente a la suya; además de tener la posibilidad de cambio, en el entendido de que si el grupo así lo decide modifica sus propias creencias, estructuras y principios para no permanecer estáticos, ni quedar excluido de las dinámicas presentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los grupos étnico-culturales y sus miembros tienen derecho a preservar, expresar, divulgar, desarrollar, enseñar y cambiar sus prácticas, ceremonias, tradiciones y costumbres espirituales, tanto en lo público como en lo privado. Involucra también el derecho que tienen a que no se realicen intentos de convertirlos forzosamente y no se impongan creencias contra su voluntad. Además, establece derechos en relación a la propiedad privada, el derecho al tránsito y residencia, derechos políticos, derechos sobre tierra, territorio y recursos naturales, o el derecho sobre sus bienes materiales e inmateriales, garantías judiciales, entre otros; que en su ejercicio englobarían el derecho a la identidad cultural.

En este orden de ideas, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT que proporciona criterios para describir a los pueblos indígenas de acuerdo a los estilos tradicionales de vida, a la cultura, a la forma de subsistencia, al idioma, a las costumbres, a la organización social de instituciones políticas y jurídicas propias, y a vivir en continuidad histórica en un área determinada¹⁷.

¹⁷ Cabe mencionar que la OIT preocupada por la discriminación y explotación que los pueblos indígenas sufren en cuanto a las condiciones laborales que son la consecuencia de injusticias y prejuicios profundamente arraigados y ligados intrínsecamente a cuestiones de identidad, idioma, cultura, costumbre y tierras, adopta el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales número 107 que fue el primer tratado internacional en ocuparse de los derechos de los pueblos indígenas, ese convenio es antecesor del convenio 169, tal como se menciona en el Manual para los mandantes tripartitos de la OIT,

O cómo los identifica la Constitución Mexicana, que establece que “la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”¹⁸.

Entenderíamos que esa permanencia histórica, que hace que mantengan elementos identitarios propios, que los diferencian del resto de la población.

Recordando la declaración de Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857 “entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no menos funestas es la que nace de suponer que nuestra patria es homogénea. Levantemos ese ligero velo de la raza mixta que se extiende por todas partes encontraremos cien naciones que en vano nos esforzaremos hoy por confundir en una sola”¹⁹

El derecho a la identidad cultural, levanta ese velo y deja ver justamente la existencia de diversas naciones al interior del estado Mexicano, mismas que se han mantenido ejerciendo de facto el derecho a la identidad cultural.

Cabe señalar que la identidad cultural como derecho humano, comprende no sólo el derecho a la existencia, tanto jurídica como física; sino que comprende el derecho a la no discriminación, el derecho a la preservación de la identidad cultural y el derecho a la autodeterminación y, finalmente, los rasgos, símbolos y características humanas, naturales, sociales, históricas y políticas que identifican a un grupo étnico y a los sujetos que pertenecen a él.

Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Num. 169), Oficina Internacional del trabajo, 2013, P. 4, en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf 5 julio 2015.

¹⁸Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, www.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm 5 de julio de 2015.

¹⁹ LÓPEZ Barcenás, Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México, CENEJUS, UASLP, México, 2015.

IV. Conclusiones

Como se ha observado, la presencia de los pueblos indígenas en México es una realidad histórica; ellos ocupaban el territorio antes del proceso de colonización y han permanecido una vez que se fundó el Estado Nacional.

Dicha permanencia está relacionada con el ejercicio de facto, del derecho humano a la identidad cultural, ya que es a través de la cosmovisión que mantienen que se han resistido a ser asimilados por la identidad “nacional”.

En la actualidad cuentan con derechos reconocidos tanto en los instrumentos de derecho internacional como en las legislaciones nacionales; tal es el caso de México, que con reformas constitucionales integró el reconocimiento primero de la pluriculturalidad de la población y luego un catálogo de derechos de pueblos y comunidades indígenas en el artículo segundo constitucional.

El fortalecimiento de la identidad cultural no tiene como único objetivo conservar a las culturas, sino impulsar el despliegue de sus potencialidades en el presente y en el futuro, permitir el ejercicio de los derechos culturales, establecer canales más justos de diálogo y participación en la toma de decisiones, y evitar procesos de interacción avasalladores entre culturas diferentes.

El incumplimiento por parte del Estado, ya sea por acción u omisión acarrea responsabilidad internacional. Pues el Estado Mexicano tiene como obligación proteger y promover la identidad cultural de los pueblos indígenas que se encuentran en su territorio.

V. Bibliografía

BRUMANN, Writing For culture: Why a successful concept should not be discarded, citado en Vivero, P., & Martínez, S. 1993.

Cultura e identidad. Discusiones teóricas epistemológicas para la comprensión de la contemporaneidad. Revista de antropología experimental, 2016.

GIMENEZ, Gilberto, "Paradigmas de la identidad", en Sociología de la identidad, CHIHU AMPARÁN, Aquiles (coord.), México, UAM – Iztapalapa, Porrúa, 2002.

GÓMEZ Rivera Magdalena, Derecho indígena y Constitucionalidad: el caso mexicano, en Derecho Indígena, Instituto Nacional Indigenista, Asociación Mexicana para las Naciones Unidas A.C., 1997.

LÓPEZ Bárcenas, Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México, CENEJUS, UASLP, México, 2015.

STAVENHAGEN, Rodolfo, Comunidades étnicas en Estados modernos", América indígena, México, v. XLIX, 1989.

VILLORO, Luis, "Estado plural, pluralidad de culturas", México, UNAM/Paidós Iberica, 1998.

www.cdi.gob.mx

www.dof.gob.mx

www.inali.gob.mx

www.juridicas.unam.mx